



Roj: **STSJ M 7447/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:7447**

Id Cendoj: **28079340062017100615**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **19/06/2017**

Nº de Recurso: **406/2017**

Nº de Resolución: **597/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA JOSE HERNANDEZ VITORIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2016/0045929

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO SOCIAL SECCION: 6**

MADRID

C/ GENERAL MARTINEZ CAMPOS, NUM. 27

Tfno. : 91.319.92.31

N.I.G.: 28000 4 0000621 /2001

40126

**ROLLO Nº:** RSU **406/2017**

**TIPO DE PROCEDIMIENTO:** RECURSO SUPPLICACION

**MATERIA:** DESPIDO .

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 06 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 1012/2016

RECURRENTE/S: D<sup>a</sup> Milagros

**RECURRIDO/S: CONSEJERIA DE POLITICAS SOCIALES Y FAMILIA**

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En Madrid a diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON BENEDICTO CEA AYALA, DOÑA M<sup>a</sup> JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA** Magistrados, han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA N° 597**

En el recurso de suplicación n° **406/2017** interpuesto por el Letrado D<sup>a</sup> MARIA ROSALIA MARTIN ACERO en nombre y representación de D<sup>a</sup> **Milagros** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n° **06** de los de MADRID, de fecha **16 DE FEBRERO DE 2017** , ha sido Ponente la **Ilma. DOÑA M<sup>a</sup> JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Que según consta en los autos n° **1012/2016** del Juzgado de lo Social n° **06** de los de Madrid, se presentó demanda por D<sup>a</sup> Milagros contra, **CONSEJERIA DE POLITICAS SOCIALES Y FAMILIA** en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **16 DE FEBRERO DE 2017** cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*"Que apreciando la Falta de Acción y desestimando la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Milagros , contra la CONSEJERÍA DE POLITICAS SOCIALES Y FAMILIA de la COMUNIDAD DE MADRID, debo absolver y absuelvo a dicha demandada de las pretensiones deducidas en su contra".*

**SEGUNDO.**- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

PRIMERO.- La demandante, D<sup>a</sup> Milagros , mayor de edad, con DNI n° NUM003 , vino prestando servicios para la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, concretamente en el Centro de trabajo RESIDENCIA REINA SOFÍA, sita en Las Rozas (Madrid), desde el 02/11/2006, con categoría profesional de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, en virtud de "CONTRATO DE INTERINIDAD PARA SUSTITUCIÓN DE TRABAJADOR FIJO A TIEMPO COMPLETO" formalizado el 31/10/2006 al amparo de lo establecido en el artículo 15.1 c) del ET y 4 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre , en cuya cláusula Primera se hizo constar:

*" Primera: El trabajador contratado sustituirá al empleado D<sup>a</sup> Celestina , cuya categoría profesional es de AUXILIAR DE ENFERMERÍA en situación de I.T. con BAJA MÉDICA, PARTE MÉDICO de éste, que presta sus servicios con carácter fijo".*

En la Cláusula Quinta del contrato se hizo constar:

*"El presente Contrato comenzará su vigencia el 2 de NOVIEMBRE de 2006 (...) y se extinguirá en los términos previstos en el artº 8.1 c) del Real Decreto 2720/1998 de 18 de Diciembre (...)"*.

(Doc. n° 1 de la demandante)

SEGUNDO.- El 31/10/2007 se firmó un documento por la actora el Gerente del Servicio Regional de Bienestar Social, con el siguiente contenido:

*" La Resolución de 3 de octubre de 2007, de la Dirección General de la Función Pública (B.O.C.M. 16 de octubre de 2007). resuelve el concurso de traslados para el personal laboral de la Comunidad de Madrid convocado por Orden 2493/2005, de fecha 18 de noviembre, de la Consejería de Presidencia (B.O.C.M. de 29-11-2005), para las categorías profesionales correspondientes al Área D. estableciendo en su apartado cuarto que tendrá efectos, con earráetei 2enerIA, el día 1 de noviembre de 2007.*

En la Resolución señalada ha obtenido destino la trabajadora D<sup>a</sup> Celestina titular del puesto de trabajo n° NUM004 , adscrito a la Residencia de Mayores "Reina Sofía". Por esta razón y dado que no se producirá la reincorporación de esta trabajadora al puesto de trabajo, el contrato de interinidad suscrito por D<sup>a</sup> Milagros mantendrá su vigencia hasta que la vacante generada sea provista de acuerdo con el procedimiento establecido para los diferentes turnos en el Capítulo V del vigente Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid en las Ofertas de Empleo Públicas incluidas en el Concurso de Traslados, convocado por Orden 2493/2005, de 18 de noviembre de 2005, de la Consejería de

Presidencia (B.O.C.M, de 29 de noviembre), a las cuales quedan automáticamente vinculadas de conformidad con lo establecido en los Decretos de O.E.P. correspondiente, o se produzca alguna de las causas de extinción previstas por la normativa a cuyo amparo se celebró el presente contrato de interinidad".

(Doc. n° 1 de la demandante)

TERCERO.- El salario percibido últimamente por la actora ascendía a 2.042,23 € brutos mensuales con inclusión de parte proporcional de pagas extras (67,14 €/día).

(Hecho de la demanda no controvertido)

CUARTO.- El 07/09/2016, le fue notificado a la actora escrito del siguiente tenor literal:



" Por la presente se comunica a Milagros (...). Que debido a la adjudicación definitiva del NPT NUM004 que Vd. ocupa, derivada del proceso de consolidación de empleo recientemente resuelto, el próximo 30 de septiembre de 2016 será el último día de prestación de servicios en este Centro".

(Doc. nº 1 acompañado a la demanda)

QUINTO.- Mediante Resolución de 21 de junio de 2016, de la Dirección General de la Función Pública, se resolvió el proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría profesional de Auxiliar de Enfermería, habilitándose el plazo oportuno para que los aspirantes que habían superado el proceso de referencia, procedieran, entre otros extremos, a la correspondiente elección de destinos entre los puestos ofertados en el mismo, encontrándose entre ellos el puesto de trabajo número NUM004 , que fue adjudicado a D<sup>a</sup> Susana , habiendo formalizado esta última contrato de trabajo indefinido con la Comunidad de Madrid el 30/09/2016.

SEXTO.- El 30/09/2016, la actora formalizó un nuevo contrato de trabajo de interinidad, a tiempo completo, para prestar servicios como Auxiliar de Enfermería en la Residencia de Ancianos Vista Alegre de Madrid.

El objeto del contrato es: Ocupar mediante contrato de interinidad la vacante número NUM005 vinculada a la COBERTURA 1ER. CONCURSO TRASLADOS QUE SE CONVOQUE.

La duración pactada en el contrato es desde e 01/10/2016 hasta el cumplimiento de las causas previstas en el mismo.

SÉPTIMO.- La actora no ostentó en el último año cargo de representación unitaria o sindical en la demandada.

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día 14 de junio de 2017

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Sra. Milagros fue contratada interinamente por la Comunidad de Madrid (en adelante "CM") para ocupar una plaza cuya provisión reglamentaria se llevó a cabo mediante proceso extraordinario de consolidación de empleo resuelto el 21 de junio de 2016, a raíz de lo cual se adjudicó la plaza de referencia a su titular, comunicando a la interina el fin de servicios con efectos de 30 de septiembre de 2016. No obstante, ese mismo día la empresa le hizo otro contrato de interinidad para el período 1 de octubre hasta la cobertura de la nueva plaza asignada.

Estando vigente esta relación laboral, la trabajadora interpuso el 27 de octubre de 2016 demanda de despido por el fin del primer contrato de interinidad, solicitando se declarara nulo o, en su defecto improcedente y, subsidiariamente a dichas peticiones se le indemnizara a razón de 20 días de salario por año trabajado.

Por sentencia del juzgado de lo social nº 6 de Madrid de 16 de febrero de 6 se resolvió en el sentido siguiente: declarar el carácter indefinido no fijo de la relación laboral existente entre las partes procesales; descartar la existencia de despido, por existir válida extinción de relación laboral; dada la renovación contractual de la actora, concluir con la falta de acción a propósito de la reclamación de cantidad.

La actora ha recurrido con amparo en el apdo c) del art. 193 LRJS .

**SEGUNDO.-** El primer motivo de suplicación cuestiona la falta de acción apreciada en instancia, apoyándose en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 2009 y varias sentencias de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid de las que se dice acogieron el derecho de la parte actora a indemnización por fin de un contrato temporal pese a haber sido nuevamente contratada por la CM.

Las sentencias que menciona el escrito de suplicación no resuelven un caso similar al presente. La del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 2009 (RCUD 2686/08 ) se refiere a un supuesto de sucesión de empresas donde la sucesora niega la preexistencia del vínculo laboral con la sucedida. Las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de julio de 2015 (rec. 72/15 ), 10 de octubre de 2016 (rec. 435/16 ), 8 de mayo de 20125 (rec. 178/15 ) y 25 de mayo de 2012 (rec. 1777/12 ) se refieren a supuestos de extinción de contrato temporal con nueva contratación posterior mediando siempre periodo de inactividad entre ambos contratos, en algún caso cercano a un año.

En todo caso, hemos de indicar que, a pesar de que la sentencia impugnada dice apreciar esa falta de acción, en la realidad la decisión que adopta no es esa. Si lo fallado fuese acorde con esa excepción, no hubiera podido haber una decisión de fondo y es lo cierto que, como muestra su fundamentación, se ha adoptado, de signo desestimatorio, y precisamente por ello el recurso ataca esa decisión, como veremos a ver a continuación.



**TERCERO.-** El segundo motivo de suplicación se basa en la infracción del artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP) en relación con los artículos 51.1 , 52 c ) y 53 b ) y 56 del ET . Tras esta cita normativa se defiende que al fin del contrato de la recurrente se le debe aplicar el régimen de extinción prevista para los trabajadores indefinidos no fijos, en el cual se exige la tramitación de un despido colectivo o la aplicación de las reglas del despido objetivo, concluyendo que su inobservancia conlleva la nulidad del despido (por haber superado los ceses acordados por la CM los umbrales establecidos en el art. 51.1 ET ) y, en su defecto, improcedente (por no haberse abonado simultáneamente con la comunicación del cese la indemnización del art. 53.1 b ) ET ).

Veamos estas cuestiones por separado.

**CUARTO.-** Por lo que se refiere al carácter indefinido de la relación laboral de la trabajadora derivada de la aplicación del art. 70.1 EBEP hay que decir dos cosas:

La primera es que la provisión de la vacante ocupada por ella se produjo como consecuencia de la resolución del proceso extraordinario de consolidación de empleo señalado en el hecho declarado probado quinto. La legalidad de este proceso no puede cuestionarse en este caso, ya que nada objetan al respecto la sentencia de instancia ni las partes procesales; tampoco la jurisprudencia y al respecto hemos de decir que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado varias resoluciones en litigios derivados de esa clase de procesos de provisión de puestos de trabajo de personal laboral de las Administraciones públicas, según vemos en las sentencias que citaremos más adelante. Coherentemente, no se aplica en este caso las reglas de provisión de vacante establecidas en el art. 70 EBEP sino las reglas especiales fijadas en la disposición transitoria cuarta de la misma Ley , sobre consolidación de empleo temporal, la cual remite en este caso al convenio colectivo del personal laboral de la CM (arts. 11 y 12), y en ninguno de los preceptos que hemos indicado se establece el tope de 3 años para el desarrollo de esas pruebas especiales de consolidación de empleo.

La segunda: pese a lo anterior, la magistrada de instancia ha declarado el carácter indefinido de la actora sobre la base de lo regulado en el art. 70 EBEP y de ahí se derivan dos consecuencias. Una, que, en la medida que la CM no ha recurrido esa parte del pronunciamiento de instancia, por mucho que el escrito de impugnación de recurso se oponga a esa decisión, ésta ha quedado firme. Dos, que no se entiende la crítica dirigida por la recurrente a la juzgadora de instancia sobre la base de la inaplicación del art. 70 EBEP puesto que sí ha sido aplicado en la forma pretendida en recurso.

**QUINTO.-** Por lo que se refiere a la aplicación de las normas de los arts. 51.1 y 52 c ) ET reclamada en el escrito de suplicación hay que decir que el cese de la recurrente no está sujeto a las normas de dichos preceptos.

La jurisprudencia que se cita en apoyo de esa petición ( sentencia del TS de 24 de junio de 2014 ) se refiere al supuesto de fin de contrato de interinidad por amortización de la plaza ocupada por el contratado interino. Por el contrario, en el caso presente no ha existido amortización alguna de la plaza ocupada por la actora, sino todo lo contrario; dicha plaza se mantiene con su correspondiente dotación presupuestaria y por eso precisamente se ha procedido a designar al titular que debe ocuparla.

En consecuencia, la concurrencia o no de válida causa de extinción contractual debe resolverse conforme a los presupuestos propios del contrato de interinidad.

**SEXTO.-** En este punto la jurisprudencia es clara, como vamos a ver tomando como referencia directa dos sentencias del Tribunal Supremo que han abordado esta materia. Seguimos en su orden de cita este criterio: primero una sentencia de Sala General; después otra referida específicamente a proceso de cobertura de vacantes en el ámbito de la sanidad pública de la Comunidad de Madrid.

La primera de esas sentencias es de fecha 1 de febrero de 2011 (RCUD 899/10 ), de la que se va a hacer extensa transcripción a fin de poder apreciar la más que relevante similitud del supuesto en ella enjuiciado con el concurrente en el presente litigio, pues también en aquél se cuestionó el fin de un contrato de interinidad iniciado en diciembre de 2003 y terminado en diciembre de 2008 (por tanto, con duración superior a 3 años) como consecuencia de la asignación de la plaza ocupada por el trabajador interino a la persona designada como titular de la misma tras superar esta última la prueba establecida al efecto, que no fue otra sino un proceso de consolidación de empleo temporal convocado en iguales término que los acordados en la Orden de 3 de abril de 2009 citada en el cuarto hecho declarado probado de la sentencia de instancia del presente litigio.

Dicha sentencia identifica en estos términos el problema jurídico que aborda: *"La cuestión que ha de resolverse en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina consiste en determinar si el cese del demandante, contratada por la Xunta de Galicia en la modalidad de interinidad por vacante y que dejó de prestar servicios cuando se cubrió la plaza que ocupaba por la persona seleccionada en el oportuno concurso, constituyó un despido o una lícita terminación del referido contrato, analizándose para ello Disposición Transitoria 16ª de la ley 4/1988 de 26 de mayo ( LG 1988, 105) de la Función Pública de Galicia introducida por la ley 13/2007 de*



27 de julio ( LG 2007, 303) , y la DT 14ª del Decreto Legislativo 1/2008 ( LG 2008, 255) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Galicia".

La solución jurídica que se da a ese problema parte de este presupuesto: "Para resolver el fondo del asunto es preciso partir de la realidad de que no se discute la licitud inicial del modo de contratación del demandante, interinidad por vacante, llevada a cabo por la Administración al amparo de lo previsto en el artículo 15.1 c) ET ( RCL 1995, 997) y del artículo 4 del Real Decreto 2720/1998 ( RCL 1999, 45) , y de que, **en principio, la asignación de la plaza al titular que la haya obtenido tras el oportuno concurso es causa de extinción del contrato de trabajo suscrito bajo aquella modalidad ( artículo 49.1 b ) ET )**".

Y concluye, tras examinar el proceso de consolidación de empleo temporal de la disposición transitoria 4ª de la Ley 7/2007 en la Administración y su aplicación en el ámbito de la Función pública de Galicia, empresa a la que se refería el litigio: "la ocupación de la plaza que desempeñaba interinamente el recurrente por quien legítimamente había superado el proceso selectivo convocado para ello **no constituyó un despido, sino la válida extinción de una relación de trabajo, tal y como se desprende de los artículo 15.1 c) del Estatuto de los Trabajadores ( RCL 1995, 997 ) y 4 del R.D. 2720/1.998, de 18 de diciembre ( RCL 1999, 45)...**".

La segunda sentencia del Tribunal Supremo que queremos recordar en este momento es la de 18 de mayo de 2015 (RCUD 2135/14 ), referida a proceso de cobertura de vacantes en el ámbito sanitario de la CM. Aborda un caso de contratación interina producida en noviembre de 2003 referida a una plaza cuya cobertura se produjo en noviembre de 2012 (mucho después de 3 años desde el inicio del contrato de interinidad), tras resolverse el correspondiente proceso de promoción profesional específico. La sentencia mantiene:

"A la vista de los datos anteriormente consignados, forzoso es concluir que la plaza que venía ocupando D. Félix se cubrió en el proceso de promoción profesional específico para el acceso a la categoría de auxiliar de control e información, siendo adjudicada a Doña Catalina por resolución de 12 de noviembre de 2012, pasando a ocupar dicha plaza desde el 21 de noviembre de 2012, por lo que se cumplió la causa de interinidad válidamente consignada en su contrato, a saber, que ocuparía provisionalmente, de forma interina y hasta la conclusión de los procesos selectivos, regulados en los artículos 13.2 y 3 del Convenio Colectivo , la vacante NUM002 , de la categoría profesional de auxiliar de control e información, vinculada a la oferta de empleo público correspondiente al año 2004. **Al haberse producido la cobertura reglamentaria de la plaza ocupada por el interino, su cese no es un despido, sino que es ajustado a derecho**".

En suma, no estamos ante un despido sino ante válida extinción del contrato de interinidad de la actora.

**SÉPTIMO.-** El último motivo de suplicación mantiene que, caso de no apreciar la existencia de despido, procede conceder a la recurrente indemnización por fin de su contrato de interinidad en razón a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea de 14 de septiembre de 2016, relativa a la Directiva 1999/70 y el principio de igualdad de trato que en ella se establece entre trabajadores fijos y temporales.

Hemos de resaltar a propósito de este planteamiento que la sentencia impugnada es clarísima en cuanto a las razones por las que desestima la indemnización solicitada por la demandante: " el abono a la actora de una indemnización, cualquiera que fuera el módulo para su cálculo -20 días de salario, o 12 días de salario por año de servicio-, conllevaría un enriquecimiento injusto de la misma, y es más, resultaría discriminatorio respecto del personal laboral fijo, que habiendo accedido a su plaza a través de la superación de duras pruebas de selección, con arreglo a los principios contrastados de mérito y capacidad, tal como exige el art. 103.3 de la CE para el acceso a la función pública, vería como al personal interino proveniente de la bolsa de trabajo de la CAM se le remuneraba el tiempo de prestación de servicios en cada puesto ocupado a razón de 20 o 12 días de salario por año trabajado, rentabilizando así durante su vida laboral, -que puede llegar a perpetuarse hasta la jubilación-, un esfuerzo infinitamente menor que el del personal laboral fijo que habiendo obtenido una plaza fija, nunca podría lucrar una indemnización por años trabajados y continuar prestando servicios para la CAM."

Como se aprecia sin duda en esta argumentación, su fundamento esencial radica en considerar que la posibilidad de devengar una indemnización por fin de un contrato interino continuando otra contratación temporal supone en la práctica para los contratados temporales un régimen discriminatorio respecto a los trabajadores fijos. Es decir, el fundamento esencial es la diferencia de trato injustificado entre fijos y temporales con resultado peyorativo en este caso para los primeros.

El recurso nada dice sobre ese argumento básico. Ni en las normas que dice infringidas por la juzgadora de instancia ni en el desarrollo del motivo de suplicación que es objeto de examen se hace mención alguna al principio de igualdad. En consecuencia, no atacado ese fundamento, queda firme, al igual que hemos dicho sucedía con la calificación como indefinida no fija de la relación laboral que no había sido impugnada por la CM.

Lo dicho conlleva en sí mismo la desestimación del recurso.



**OCTAVO.-** Aún podríamos añadir respecto a la cita de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016 que en este caso su doctrina no hubiera permitido una solución distinta, conforme resulta de sentencia de esta Sección Sexta dictada en recurso 344/17, en la cual se mantiene:

*"... lo que se está solicitando es la indemnización de 20 días por año de servicios por aplicación de la doctrina de la STJUE de 14 de septiembre de 2016, y dicha sentencia no examina un caso como el actual. En esa resolución se examina el supuesto de extinción de un contrato de interinidad no seguida de nueva contratación, y no puede ser indiferente el dato de que materialmente la relación temporal continúe, aunque sea mediante la suscripción de un nuevo contrato de interinidad. Siendo así, no cabe en el caso actual la comparación entre la extinción del contrato de interinidad y la extinción de un contrato fijo por causas objetivas. La situación no es idéntica, pues es claro que si a un trabajador fijo se le extingue el contrato por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, no se le contrata al día siguiente nuevamente. La nueva contratación de la actora introduce un elemento relevante que impide efectuar la comparación apreciando desigualdad de trato. No se ha infringido, en consecuencia, la doctrina de la citada sentencia del TJUE".*

El recurso se desestima.

**NOVENO .-** No procede la imposición de costas, dado que el art. 235.1 LRJS sólo prevé esta medida respecto a la parte vencida que no disponga del beneficio de justicia gratuita o no haya sido eximida legalmente de dicho deber.

**DÉCIMO .-** Contra la presente sentencia cabe recurso de casación en unificación de doctrina ( art. 218 LRJS ).

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup> Milagros contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de los de MADRID de fecha **16 DE FEBRERO DE 2017**, en virtud de demanda formulada por dicha recurrente contra **CONSEJERIA DE POLITICAS SOCIALES Y FAMILIA**, en reclamación de **DESPIDO**. En su consecuencia, confirmamos la sentencia de instancia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **406/2017** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 **406/2017**), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art. 230.1 L.R.J.S .).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.